



Modelo de Caso:

“Análisis crítico del sistema jurídico del Derecho ambiental Federal”

"HONEKER, José Mario; VISCONTI, César Martín Ramón; RODRÍGUEZ, Erminio
Bernardo - Lesiones leves culposas y contaminación ambiental S/ RECURSO DE
CASACIÓN"

Nota a fallo

Autor: Diego Sebastián Donato

D.N.I.: 34.301.073

Legajo: VABG60571

Prof. Director: César Daniel Baena

Santa Fe, noviembre 2019

Sumario:

I. Introducción. II. El proceso judicial. III. Análisis de los lineamientos centrales del decisorio. IV. Reflexiones Finales. V. Referencias Bibliográficas.

I.-Introducción:

En este proceso penal, en el cual el propietario de un campo (Honeker) contrata a una empresa de fumigaciones (Erminio Rodríguez era su presidente y Visconti el piloto que realizó la fumigación) para que combata a una maleza que le estaba afectando a su producción de arroz. Sin tener el debido cuidado de considerar que a escasos metros se encontraba una escuela Rural con niños y docentes, los cuales fueron alcanzados por estos productos y ocasionándoles lesiones leves. En este caso se toman en cuenta dos factores, por un lado, el daño ambiental que producen los agroquímicos en el medio ambiente y por otro lado las lesiones ocasionadas en los alumnos y maestras.

El tribunal de garantías declaró culpables a los imputados, el caso fue elevado a la cámara de apelaciones, la cual confirmó la sentencia de primera instancia. La defensa interpuso un recurso de casación el cual fue rechazado, por lo cual también confirmó la sentencia del tribunal a quo.

Aquí nos encontramos con un problema jurídico de relevancia, debido a que la defensa entiende que los jueces hicieron una interpretación extensiva y análoga de la ley, además argumentan que el delito de lesiones leves es un delito de resultado. En este contexto la violación presunta no fue probada, que no existió ningún daño probado, ni lesiones probadas y mucho menos un daño ambiental probado. *“Los problemas de relevancia plantean en cierto modo una cuestión previa a la interpretación, esto es, no cómo ha de interpretarse determinada norma, sino si existe una tal norma, aplicable al caso”* (Atienza, 2005, pág. 113). En este caso la defensa plantea que sus representados actuaron dentro del marco legal, por ende, su accionar no se encuentra tipificado como delito y se aplicaron normas de manera análogas. Para mayor certeza MacCornick pone de ejemplo que este tipo de problema jurídico se encuentra con claridad en el caso “Donoghue c/ Stevenson”, en el cual se imputo al fabricante de una bebida, que ocasionó daños en la salud de varias personas (Neil MacCormick, 1978, pág. 165). Si tomamos en cuenta el análisis de nuestro fallo,

podemos encontrar similitudes ya que aquí la defensa plantea que el presidente de la empresa fumigadora no es responsable por el accionar de sus empleados, pero según nuestra opinión tanto el fabricante de la bebida y el Sr. Rodríguez (Presidente de la empresa fumigadora), son responsables de los daños ocasionados, debido a que ellos actúan como garantes de sus empleados, siempre y cuando hayan actuado en ocasión o ejercicio de sus funciones.

A lo largo de la sentencia vamos a poder visualizar como los magistrados, no son meros jueces espectadores, sino que van a adoptar un papel de “coordinadores” que le permitirán sentenciar un proceso, cuya finalidad fue dejar en claro y demostrarle a la sociedad que en materia de derecho ambiental, la interpretación de las leyes debe ser más amplia y las reglas procesales en materia de tutela de daño ambiental y de derechos de incidencia colectiva, muchas veces requieren ser estudiados a fondo, dado los escasos antecedentes jurisprudenciales y la falta de una legislación propia, por ende es razonable pensar que los magistrados podrían utilizar leyes análogas, a pesar de no ser el caso de autos;

Seguido a esto procederemos a analizar lo sucedido en este proceso ambiental; además expondremos los lineamientos centrales del decisorio utilizando doctrina y jurisprudencia comparada para luego terminar exponiendo mi punto de vista.

II.-El Proceso Judicial.

El caso fue llevado a la justicia por la Sra. Mariela Leiva, quien era la directora de la escuela Rural N° 44 “República Argentina”. En primera instancia se imputo a los Sres. José Mario Honeker, Cesar Martin Visconti y Erminio Bernardo Rodríguez, condenándolos por los delitos de “Lesiones Leves culposas, en concurso ideal con contaminación ambiental” con una pena de PRISION DE UN AÑO Y SEIS MESES. Además, le impuso una inhabilitación especial a Visconti (Piloto de Aeronave Fumigadora), para que no pueda ejercer la profesión de Piloto Aéreo-Aplicador por el término de un año.

El caso fue elevado a la cámara de apelaciones. En esta instancia la defensa planteó el recurso, y alegan que: a)En relación al Sr. Honeker (Propietario del campo) su negocio consiste en la producción de arroz, y que contrata a la empresa “Aero-Litoral” la cual el Sr. Emilio Bernardo Rodríguez es su presidente y el Sr. Cesar Martin Visconti es su empleado, dado que su cosecha se ve afectada por una maleza que ataca al arroz denominada “Capín” y el imputado lo único que hizo fue contratar a una empresa para que la controlen y la

exterminen, por ende el accionar de Honeker no es típico no es culpable y no es antijurídico (Presupuestos de la teoría de delito) en razón de esto, expone su abogado, debe ser declarado inocente. b) En el caso del defensor de los Sres. Rodríguez y Visconti para explicar su defensa, se basa en que el Sr. Rodríguez no ha podido tener participación, coautoría ni ha tenido conocimiento, y para dar sus fundamentos se basa en que este a lo largo de su trayectoria como presidente de “Aero Litoral” no tuvo antecedentes por su accionar debido a que siempre realizo su labor dentro del marco legal. En el caso de Visconti también vuelve a emplear similares argumentos, que este último nunca tuvo ningún tipo de antecedentes en la aplicación de estos productos y que siempre ha realizado todo dentro de los límites impuestos por las normativas.

La cámara confirma la sentencia de primera instancia, condenando a los 3 imputados, al cumplimiento de la pena de 1 año y 6 meses de prisión por lesiones leves en concurso ideal con contaminación ambiental, en grado de autoría, además se aplicó una inhabilitación especial al Sr. Visconti por 1 año para que no pueda trabajar como piloto aplicador.

La defensa interpuso un recurso de Casación, pero el mismo fue rechazado por la Cámara de Casación y fue confirmada la sentencia de la cámara de apelaciones de la ciudad de concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

III. Análisis de los lineamientos centrales del decisorio

El Fallo lo dictó la Cámara de Apelaciones compuesta por los Dres. Fabián López Moras, Mariela Rojas de Pretoro y Mariano Sebastián Martínez. En este caso El Dr. Fabián López Moras, vocal de primer voto, es quien fija los argumentos por los cuales se debe confirmar el fallo de primera instancia y la Dra. Mariela Rojas de Pretoro y el Dr. Mariano Sebastián Martínez adhieren a lo expuesto por dicho magistrado.

Los argumentos en que se basa el Dr. Fabián López Moras fueron llevados a cabo, mediante la exposición de cuatro preguntas eje, es decir sus argumentos se van a basar básicamente en la respuesta de estas cuatro preguntas:

- 1) ¿Se encuentra probada la materialidad del hecho y la autoría de los imputados en el evento por el que fueran condenados;

- 2) En caso afirmativo ¿Deben responder como autores penalmente responsables de tales hechos ilícitos?
- 3) ¿Qué pena corresponde aplicar? Y;
- 4) ¿Qué debe resolverse respecto a los efectos secuestrados y las costas de la causa?

Para analizar la primera cuestión el Dr. López Moras, cita varios testimonios entre los cuales se halla una mujer víctima de la fumigación, la Médica de guardia del hospital que atendió a las personas lesionadas, el licenciado encargado de tomar las declaraciones en cámara Gesell, un Ingeniero Agrónomo a quien se le asignó el trabajo pericial del evento y varios testigos, peritos, empleados públicos etc. que participaron y pudieron constatar lo sucedido. Considera diferentes tipos de pruebas documentales (Denuncias, Fotos, Actas, Informes forenses y periciales, etc.) que van a llevarlo a la conclusión de que, primero y principal la utilización de agroquímicos y más que nada del CLYNCHER, que se encontró dentro de la receta que la empresa “Aero-Litoral” utilizaba para realizar este tipo de actividad, es un producto que se encuentra catalogado como “Residuo Peligroso” por la Ley Nacional Nº 24.051, la cual en su Art. 2 reza “*Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general*”, por ende el accionar de la empresa desde el principio fue un acto ilícito. Según la Organización Mundial de la Salud, residuo peligroso es aquel residuo que, en función de sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y patogenicidad puede presentar riesgo a la salud pública o causar efectos adversos al medio ambiente. No incluye a los residuos radiactivos.

Siguiendo con sus argumentos, el magistrado cree que las pruebas testimoniales tanto de los doctores, las víctimas y las pericias, son claras y entiende que los problemas de salud de los niños y maestros del colegio guardan relación directa con el accionar de los imputados, y por ende la conducta de estos se encuentra tipificada en el artículo 89 y 94 del Código Penal Argentino.

Continuando con la sentencia, el Vocal López Moras empieza a analizar de manera detallada a cada uno de los imputados:

En cuanto al Sr. Honeker (Propietario del campo), establece que, si bien su accionar no era ilícito, se lo imputa debido a que no tuvo el control de la situación, y que además de todo esto, omitió comunicar de manera fehaciente con 48 hs. de anticipación a los pobladores lindantes, a la intendencia de la ciudad y/o a la autoridad policial. Además el Sr. Honeker debía tener por lo menos alguna asistencia técnica que pueda ayudarlo con respecto a la aplicación de estos productos, y al momento de realización de la fumigación no contaba con esa asistencia, y una de las pautas necesarias y que deben respetarse es que, por ser una actividad riesgosa quien se dedique a ello debe tener precaución, conforme lo establecido por la Ley N° 6599, en su Art. 8 “Toda persona que se decida aplicar plaguicidas por aspersión aérea o terrestre, deberá tomar las precauciones del caso para evitar ocasionar daños a tercero” así como también al ser una cuestión de medio ambiente debe tener injerencia el principio precautorio de la Constitución Nacional (arts. 41 y 44) y el principio precautorio plasmado en el artículo N° 4 la ley N° 25.675 (...) Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente(...)

En relación al Sr. Rodríguez (Presidente de Aero-Litoral), por ser presidente de la empresa actúa como garante de la fuente de peligro, por la labor que sus empleados realicen en ejercicio de sus funciones. Además de esto la empresa no se encontraba habilitada para realizar este tipo de trabajo, y a esto sumado el hecho de que la aeronave no tenía las habilitaciones necesarias para poder sobrevolar, hace que cualquier tipo de justificación de la defensa del Sr. Rodríguez carezcan de validez, debido a que el accionar negligente e imprudente del Sr. Rodríguez lo convierten en culpable.

En cuanto al Sr. Visconti (Piloto Aero Aplicador) entienden que realizó un vuelo, al principio, de reconocimiento del terreno, y allí debió ver que a escasos metros se encontraba la Escuela, y que esto es algo que él debía tener especial cuidado, ya que los productos que iba a aplicar eran de mucho riesgo para la salud de las personas y para el medio ambiente.

En cuanto a la Segunda cuestión, si los imputados deben responder como autores penalmente responsables de los delitos; Sostiene que el hecho de contaminar el medio ambiente es el acto o resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial en un

medio dado, de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir o reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios naturales, y explica que la acción típica debe resultar de un peligro común para la salud o el medio ambiente, y en este caso al utilizar productos catalogados como residuos peligrosos, pone en riesgo la salud de las personas y daña el medio ambiente, por ende lo decisivo de la conducta no es necesariamente la lesión al bien jurídico sino el sentido lesivo de la acción. Lo que hace al delito de lesiones culposas, explica el magistrado, es que la ley penal ampara la integridad corporal y la salud de los individuos, no sólo en la esfera corporal, sino también en la salud; y en este caso mediante las pruebas obtenidas, se ve claramente que existió un demerito evidente en la salud de las personas que se encontraban en la escuela lindante al campo de Honeker. Por ende, deben responder como autores penalmente responsables de los hechos ilícitos.

En lo que hace a la tercera cuestión, qué pena corresponde aplicar al caso; sostiene que “La pena debe graduarse en relación con el daño o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos ocasionados por el injusto” o sea debe existir correlación entre el delito cometido y la sanción que se le impondrá al culpable del acto, esto se encuentra establecido en el art. 41 Inciso 1 del código penal. La pena va a ser proporcional con el daño causado, esto se da porque la misma va a generar un equilibrio en la actividad punitiva del estado, evitando así que se apliquen sanciones excesivas.

Según la defensa, los jueces hicieron una interpretación extensiva de la ley, análoga a labor de un legislador; que cambiaron conceptos e interpretaron de manera subjetiva situaciones objetivas y probadas, y aplicaron erróneamente principios elementales, como el “in dubio pro reo”, que exige que en caso de duda se esté a favor del imputado. Aquí claramente la defensa entiende que existe un problema de relevancia jurídica, el cual establece que estos nacen cuando surgen dudas de que norma es aplicable al caso concreto, pero los magistrados omiten referirse a dicha acusación y continúan con la resolución final.

Según el art. 56 de la Ley Nacional N° 24.051 prevé una pena de 1 mes a dos años de prisión para los hechos que fueren cometidos por imprudencia, negligencia o impericia en el propio arte profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, en este caso

el artículo actúa como una especie de atenuante del artículo 55, el cual establece que si de la contaminación deviene la muerte de una persona la pena será de 10 a 25 años de prisión ; en relación a las lesiones leves (maestras y alumnos), se encuentran previstas en los arts. 89 y 94 del Código Penal, y su respectiva sanción abarca de un mes a tres años de prisión, o multa de mil a quince mil pesos, con más inhabilitación especial de uno a cuatro años.

La defensa expone como “atenuante” a las penas establecidas por primera instancia el hecho de que los imputados poseían una vasta experiencia en el rubro, pero los magistrados entienden que es un “agravante” debido a que inobservaron reglas que deben cumplir habitualmente, cada uno en su actividad. Es por todo lo expuesto que la Cámara confirma el fallo de primera instancia e imputa a los acusados al cumplimiento de la pena de 1 año y 6 meses de prisión y la pena de inhabilitación especial por 1 año es acorde a la ley confirmando de esta forma la sentencia de Primera Instancia.

Por último, en relación a la cuarta cuestión, el vocal entiende que deben devolverse los efectos secuestrados a los imputados, y en relación a las costas del proceso establecen que correrán a cargo de los demandados, según consta en los artículos 584 y 585 del Código Procesal Penal de Entre Ríos.

ARTICULO 584.- Resolución necesaria. Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

ARTICULO 585.- Imposición. Las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el Tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Por todo esto antes expuesto el tribunal decide condenar a los Sres. José Mario Honeker, César Martín Ramón Visconti y Erminio Bernardo Rodríguez, a la pena de un año y seis meses de prisión cuya efectividad se deja en suspenso, en orden a los delitos de lesiones leves culposas en concurso ideal con contaminación ambiental (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal, 54 y 26 primera parte del mismo cuerpo legal y art. 56 de la Ley 24051), en grado de autoría (art. 45 del Código Penal) y disponer de una inhabilitación especial como Piloto Aero aplicador del Sr. César Martín Ramón Visconti por el término de UN AÑO (arts. 94 en función del art. 89 del C. Penal).-

Este proceso encuentra bases jurisprudenciales en varios fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; estimándose que se lo debe vincular directamente con el famoso fallo “Peralta, Viviana c/ Municipalidad de San Jorge y Otros s/ Amparo” el cual le puso un freno al uso de agroquímicos en los campos. En este caso se trató un campo en donde se utilizó Glifosato para fumigar una producción de Soja, sin tener el debido cuidado de que a escasos metros se encontraba una familia, y una de las hijas del propietario del inmueble, sufrió daños en su salud (Ahogos, intoxicaciones y hasta desmayos). El pronunciamiento ordenó la prohibición total de fumigar con agroquímicos a menos de 800 metros de casas familiares si el método es terrestre, y a 1.500 si la aspersion es mediante avionetas.

IV.- Reflexiones Finales

Según el cuaderno de derecho ambiental (2017),

(...) La protección eficaz del derecho a un ambiente sano necesita del funcionamiento de un proceso colectivo que, por encima de ritualismos, impone el sentido de una justicia sustancial. Cuando están en juego intereses de incidencia colectiva, el proceso debe adaptarse a las superiores necesidades de justicia, bajo riesgo que se tornen meras declamaciones las normas de rango constitucional que imponen la protección del derecho a vivir en un medio ambiente sano (...) (Cuaderno de derecho ambiental 2017, pág. 38),

Para proteger el derecho a un ambiente sano se necesita de procesos que garanticen una efectiva justicia. Cuando se trata de intereses colectivos, dicho proceso tiene que adaptarse para que ese derecho y ese debido proceso se vean garantizados.

Yo creo que para poder garantizar dicho proceso es menester crear normas ambientales que unifiquen la doctrina, ya que al hablar de derecho ambiental las normas se caracterizan por su esencial sectorialidad y asistematicidad. Por ende, en nuestra legislación tenemos múltiples leyes de diversa naturaleza (federales, provinciales, etc.), y distintas materias y carecemos absolutamente de codificación, sistematización y organización jerárquica normativa.

Lo resuelto por el presente fallo entonces no solo encuentra su fundamento en los Arts. nombrados a lo largo de este documento, sino que tiene bases en fallos como lo es “Peralta, Viviana c/ Municipalidad de San Jorge y Otros s/ Amparo” del 09 de diciembre de 2009.

Concluyendo de este modo con la resolución de primera instancia, cámara de apelaciones y recurso de casación es correcto, pero creo que la pena por daños ambientales y por las lesiones que devienen de este daño, deberían ser de más cuantía y así generar consciencia en los propietarios y productores agrícolas, porque entiendo que la pena no es ejemplificadora, debido a que en este caso, los pequeños y las maestras que asistieron al colegio sufrieron lesiones irrelevantes, pero la utilización de “CLYNCHER” puede llegar a ser letal.

V.-Referencias bibliográficas.

- Atienza, Manuel (2005) Las Razones del derecho - Teorías de la argumentación jurídica extraído de:

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf

- Congreso de la Nación Argentina Ley 24.051 (17 de diciembre de 1991).

- Congreso de la Nación Argentina Ley 25.675 (6 de noviembre de 2002).

- Jurisprudencia “Peralta Viviana c/ Municipalidad de San Jorge y otros s/ amparo” Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe de la Segunda nominación, 9 de diciembre de 2009.

- Maccormick, Neil (1978) razonamiento jurídico y teoría del derecho. Escocia: Editorial Palestra.

- Rita, Lucca (2007): Basta de Fumigaciones
:https://www.diariojudicial.com/nota/79262

